



**Constancia Secretarial. (16/02/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de febrero de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Privación de patria potestad**  
**860013110001 2023 00007 00**

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- El escrito de la demanda no cumple con el requisito formal dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el domicilio del demandado y de la demandante, únicamente se referenció que se encuentran en el municipio de Puerto Asís y en el barrio José María Hernández de Mocoa sin más detalles, se advierte que, si el domicilio de las partes carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para la notificación personal, en la respectiva corrección, o en caso de desconocimiento debe manifestarse expresamente, más aún cuando NO se conoce el canal digital del demandado para su debida notificación.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos al señor Eric Faber Erazo Erazo. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

3.- No se indicó el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Sin que se trate de una causal de inadmisión, sea del caso advertir que la solicitud de testigos no cumple con los requisitos ordenados en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

4.- En atención a la naturaleza del proceso, se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos que le sobrevivan a la menor Taliana Sofía Erazo Chávez (descendientes, ascendientes, colaterales) de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil y en el orden ahí establecido; en consecuencia, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de subsanación, los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos, parentesco, dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la patria potestad de la prenombrada (tanto de línea paterna como materna).



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de Privación de patria potestad que ha presentado la señora Lucila Imbachi Alvarado, por medio de apoderado judicial en contra del señor Eric Faber Erazo Erazo.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de Privación de patria potestad que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva al abogado José Mauricio Ortega Narváez, portador de tarjeta profesional No. 347.935 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Lucila Imbachi Alvarado, en los términos del poder adjunto.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9c187cd5ad033a2bf68db0ec1636154c0939ab447c7a0775cd35d67b28460b**

Documento generado en 16/02/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>